

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FREDDY LLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001310501420200020501
TEMA	EFFECTOS <i>EX TUNC</i> NULIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 347

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 222 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 237

I. ANTECEDENTES

FREDDY LLANOS HERNÁNDEZ demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare que desempeñó el cargo de “*obrero caminero y operador de cargador*” desde el 27 de julio

de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999; que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral; que se declare que es beneficiario de *“los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”* que declaró la nulidad de los Decretos número 1867 de 1999 y 015 de 2000; que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio; que se ordene su reintegro en el cargo de *“operador de cargador”* u otro de igual o superior categoría; que se ordene el pago de salarios dejados de percibir desde el 1º de enero de 2000 hasta la fecha en que sea reintegrado; el pago de prestaciones sociales, vacaciones, prestaciones convencionales y aportes al sistema de seguridad social integral desde el 1º de enero de 2000 hasta que sea reintegrado; y la indexación. De manera subsidiaria solicita que se ordene el pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo -en adelante CCT-, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 5 de mayo de 1967; que mediante Decreto extraordinario No. 1617 de 1977 se establecieron los cargos de trabajadores oficiales, entre ellos, el de obrero caminero y operador de cargador; que mediante ordenanza No. 17 de 1989 se clasificó como *“Trabajador Oficial el cargo de obrero caminero y operador de cargador”*; que el demandante fue nombrado mediante Decreto 1234 de 1994 en el cargo de obrero caminero en el distrito de Buga y se posesionó en dicho cargo en la secretaría de obras públicas a partir del 27 de julio de 1994, que posteriormente en virtud del Decreto 4008 del 24 de diciembre de 1997, fue ascendido al cargo de operador de cargador.

Que el 17 de febrero de 1998 los representantes del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca suscribieron la CCT, con vigencia del 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000; que mediante Decreto 1867 de 1999 el Gobernador estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca; que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador y el Sindicato suscribieron un Acuerdo de Revisión Convencional; que en dicho acuerdo se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales y una tabla de retiro para trabajadores (as) que no pudieran acogerse a la de jubilaciones; que los trabajadores que desearan acogerse a la tabla de retiro debían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia.

Afirma que el demandante presentó carta de renuncia con la finalidad de acogerse a la tabla de retiros el día 31 de diciembre de 1999. Menciona que mediante Decreto 015 de 2000 se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; que el demandante desempeñó los cargos de obrero caminero y operador de cargador desde el 27 de julio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999, es decir, por un lapso de cinco años, cinco meses y cinco días; que mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en el proceso con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11) declaró la nulidad de los Decreto 1867 de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y el Decreto 015 de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; que la referida sentencia

fue notificada por edicto el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad; que el 14 de junio de 2017 se radicó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos *ex tunc*, el reintegro, el pago a título de indemnización de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, vacaciones y aportes a seguridad social; en subsidio, el pago de la pensión de jubilación convencional; que la petición se resolvió de manera negativa.

CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La demandada se opone a todas las pretensiones y señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor; que no hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, pues esta se dio por “*renuncia voluntaria del actor acogiéndose a la cláusula 2 de la revisión del acuerdo convencional*”; que el acuerdo de revisión convencional no tiene relación alguna con los actos administrativos declarados nulos por parte del Consejo de Estado; que se opone al reconocimiento de la pensión de jubilación porque el actor no reúne los requisitos exigidos en el artículo 67 de la CCT, ni los dispuestos en la cláusula 1º del acuerdo de revisión convencional; que en todo caso, no es viable aplicar efectos *ex tunc*, pues se trata de una situación consolidada del demandante, sin que se encuentre relación alguna con la sentencia del Consejo de Estado. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez absuelve al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y condena en costas al demandante. A dicha conclusión llega al considerar que las consecuencias de la acción judicial que declaró la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000 no guardan relación con el acto voluntario del demandante de acogerse al beneficio convencional de

indemnización anticipada, por tanto, concluye que no hay lugar a declarar la extensión de los efectos *ex tunc* como lo solicita el actor, ni a las pretensiones accesorias a esta.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante presentó el recurso de apelación y señala que la ineficacia solicitada implica que el acto de desvinculación es inexistente y las cosas deben volver al estado anterior conforme los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, en la cual declaró nulo los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000. Que esta prueba que el demandado en ningún momento ha dado cumplimiento a dicha sentencia y por ello los argumentos para negar las pretensiones de la demanda no los comparte porque lo que se busca es que se de prelación al “status quo” que tenía el actor en su calidad de trabajador oficial y en el cargo que desempeñaba, el cual si bien fue suprimido, el departamento no pudo demostrar que atravesaba por una grave situación económica que implicaba entrar en insolvencia y un cese de pagos para que los cargos fueran eliminados, en tal sentido, afirma que ante la ineficacia y el restablecimiento, el tiempo que el actor ha estado desvinculado se debe tomar sin solución de continuidad y hace parte del tiempo efectivamente laborado y se debe restablecer el vinculo y ordenar su reintegro con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. Ello por cuanto se debe declarar nulo el formato de la renuncia presentada por el actor al correr la misma suerte de los referidos actos administrativos expedidos con desviación de poder y con falsa motivación.

Que de no prosperar la petición principal, pide se reconozca la pensión de jubilación teniendo en cuenta el periodo entre la fecha de desvinculación y la sentencia del Consejo de Estado.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2013, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la discusión se centra en determinar: i) si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el demandante y la demandada, por hacerse extensivos los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000, por parte de la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación No. 76001233100020050144901(0019-11), mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014; en caso afirmativo, ii) si hay lugar o no a estudiar las demás pretensiones de la demanda, por resultar accesorias a la declaratoria de ineficacia del vínculo laboral, el cual la parte actora también alega ser ineficaz porque en su sentir la renuncia presentada no fue voluntaria, de ser así, si operó la prescripción de la acción de reintegro y; iii) de no prosperar la pretensión principal, si hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

No se discute que el demandante se vinculó al Departamento del Valle del Cauca como trabajador oficial, en el puesto de obrero caminero y

operador cargador, desde el 27 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999 (folios 68 a 73 del expediente digital).

NO HAY LUGAR A DECLARAR LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El recurrente se duele que se debió declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral que sostuvo el demandante con el Departamento del Valle del Cauca desde el 27 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, por cuanto el actor no presentó voluntariamente la carta de renuncia para acogerse al plan de retiro contenido en el acuerdo de revisión convencional suscrita por el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999; el cual aduce, corresponde a una situación particular derivada de los efectos del Decreto 1867 de 1999, declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, acuerdo al que considera deben extenderse los efectos *ex tunc*¹ de la anulación de dicho acto administrativo, por lo que la renuncia presentada por el actor debe entenderse como no realizada.

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente, como quiera que no hay lugar a declarar la extensión de los efectos *ex tunc* de la anulación de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000 al Acuerdo de Revisión Convencional suscrito entre la entidad y el Sindicato de Trabajadores del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999, pues no existe relación alguna entre los referidos actos administrativos y el

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237-2 de la C.P. y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estafo anterior. Ahora bien, los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.

acuerdo convencional suscrito; así como tampoco se encuentra que la motivación de la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo se haya efectuado con fundamento en los decretos anulados por el Consejo de Estado. Veamos por qué se dice:

A folios 130 a 153 del PDF04 del cuaderno del juzgado milita copia del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, *“por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*; en el que el Gobernador, en uso de las facultades concedidas por la Ordenanza No. 97 de 1999, para *“crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca”*, decretó modificar la estructura general de la Administración Central Departamental, considerando

“Que la Constitución Política de Colombia concebida por el constituyente de 1991, enunció, por primera vez y en forma clara las funciones generales que deben asumir los departamentos en su carácter de entidad territorial, administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y la ley, lo que implica que es necesario establecer una organización administrativa más moderna, ágil, dinámica y activa que le permita cumplir con sus funciones esenciales.

Que lo anterior hace necesario adoptar una estructura administrativa en concordancia con las funciones constitucionales asignadas a los departamentos y a la realidad económica y financiera de los mismos, como resultado de los estudios técnicos que sobre el particular se han efectuado.

Que es el deber del Departamento del Valle del Cauca responder a los retos del Estado moderno concebido en la Constitución de 1991.

Que por estas razones el Departamento del Valle del Cauca inició en septiembre de 1999, los estudios técnicos para acceder al “Programa de

Reforma Económica Territorial”, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Que en la propuesta de estructura y organización administrativa para el Departamento del Valle del Cauca, contenida en el documento entregado a dicho programa, entre otros aspectos se toma en consideración: “una estructura administrativa, a partir de la redefinición de procesos globales y una planta de personal adecuada para su ejecución”.

De lo anterior lo que se lee es que la razón que llevó al Departamento del Valle del Cauca a modificar la estructura administrativa del nivel central fue la intención de establecer una organización administrativa más moderna y ágil que respondiera a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de 1991; para lo cual consideró que era necesario tener en cuenta las funciones asignadas a los departamentos en atención a la realidad económica y financiera de estos.

En la Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación No. 76001233100020050144901(0019-11); en la que se resolvió la acción de nulidad instaurada en contra de los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 00015 del 21 de enero de 2000, proferidos por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca. El Consejo de Estado declaró la nulidad de dichos actos administrativos, por considerar que los estudios técnicos elaborados para la reestructuración de plantas de personal deben estar basados en las metodologías de diseño organizacional y deben contemplar por lo menos uno de los aspectos enunciados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998; formalidades con las que no cumplió el estudio técnico empleado por la entidad para la emisión del Decreto 1867 de 1999, que al declararse nulo, también debía declararse así el Decreto 0015 de 2000, mediante el cual se fijó la escala salarial de la nueva estructura administrativa.

A folios 154 a 163 del PDF04 milita el Acuerdo de Revisión Convencional suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999, en el que se adicionó la CCT con vigencia 1998-2000, con el fin de adoptar una tabla de jubilaciones anticipadas especiales y una tabla de retiro; para lo cual, los trabajadores que desearan acogerse debían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999, con su correspondiente carta de renuncia. Dicho Acuerdo se suscribió en virtud de lo dispuesto en el artículo 480 del C.S.T., esto es, por imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica; en cuyo documento consideraron

“1º) Que el Departamento del Valle del Cauca atraviesa por una gravísima situación económica y financiera, por todos conocida, que no le permite cumplir con sus obligaciones corrientes.

2º) Que la crisis ha generado una insolvencia que amenaza el cumplimiento de las obligaciones laborales y de continuar así entraría en cesación de pagos a partir del mes de febrero del año dos mil (2000).

3º) Que es necesario dentro de la Reforma, ajustar la planta de personal a fin de reducir gastos.

4º) Que el Departamento ha recibido recursos del Ministerio de Hacienda y de la Banca para efectuar una Reforma Administrativa que le permita reducir el gasto en un 50%.”

De dicho acuerdo se observa que, para llevar a cabo la revisión de la CCT, las partes que la suscribieron -sindicato en representación de los trabajadores, y la entidad-, consideraron lo dispuesto en el artículo 480 del C.S.T., que señala que las CCT pueden ser revisables cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, para lo que solamente se requiere la intervención judicial cuando entre las partes no hay acuerdo. En este caso, se observa que

tanto el Sindicato como la Entidad acordaron de manera voluntaria adicionar la CCT, debido a la situación económica por la que en ese entonces atravesaba el Departamento del Valle del Cauca, para lo que acordaron adicionar dos cláusulas de jubilación anticipada y retiro voluntario.

De las pruebas antes referidas, no encuentra la Sala relación alguna, directa o indirecta, para que deban extenderse los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, al Acuerdo de Revisión Convencional suscrito por la entidad y su sindicato el 24 de diciembre de 1999; pues la motivación de este no estuvo basada en la expedición de los referidos actos administrativos, sino en una situación imprevisible y de graves alteraciones a la normalidad económica, que impedía a la entidad seguir cumpliendo a cabalidad con obligaciones laborales y convencionales, para lo que ambas partes estuvieron de acuerdo y plasmaron su voluntad de adicionar la CCT, con el fin de que los trabajadores que cumplieran con los requisitos establecidos en las nuevas cláusulas, decidieran de manera voluntaria, acogerse o no, a planes de jubilación anticipada o de retiro. Lo que efectivamente hizo el actor.

Ahora, el recurrente afirma que no existió renuncia voluntaria por parte del demandante, pues se dio un formato para todos los trabajadores. Veamos la carta de renuncia y el alcance de la misma

Santiago de Cali, de diciembre de 1999

83 29
24

Doctor
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
Governador
Departamento del Valle del Cauca
Cali

Por la presente me permito manifestarle que con el propósito de acogerme la tabla de retiro, presento renuncia a mi cargo a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

Todo ello en los términos pactados convencionalmente.

Del señor Gobernador, me suscribo.

Atentamente



Freddy Llanos H.
C.C.No. 6114927 And.

NOMBRE: Freddy Llanos Hernandez
CARGO: Operador de cargador.
DISTRITO: Buga Obras Publicas.
CODIGO: _____

Al respecto, no existe prueba alguna en el proceso de la que se pueda evidenciar la existencia de vicios en el consentimiento que pudieran dar lugar a declarar la ineficacia de la renuncia presentada por el actor; pues de lo aportado, tanto del Acuerdo de Revisión Convencional como de la carta de renuncia, lo único que se desprende es la posibilidad que tenían los trabajadores de acogerse de manera libre y voluntaria a las tablas de jubilación o retiro; y la manifestación expresa de la voluntad del actor mediante un escrito suscrito por este, en el que solicitó acogerse al plan de retiro.

Con todo, la acción para reclamar el reintegro se encuentra prescrita por cuanto la reclamación administrativa fue presentada el 14 de junio de 2017, de allí que alcanzó a transcurrir el término de los tres años previstos en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P. del T. y S.S..

Por último, el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación, que solicita de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto, como quiera que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 67 de la CCT suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca; por cuanto no reunió el requisito de tiempo de servicios que debía ser de por lo menos diez años, pues el demandante solamente laboró alrededor de cinco años, cinco meses y cinco días.

Por tanto, la Sala no encuentra fundamento alguno que permita declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el demandante y el Departamento del Valle del Cauca; razón por la cual, tampoco hay lugar a estudiar las demás pretensiones de la demanda que resultan accesorias a la solicitud de ineficacia.

Lo expuesto, también se sustenta con la sentencia SL1193-2023 del 30 de mayo de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que al resolver un caso similar al que nos ocupa contra la misma entidad demandada y por las mismas causas que fue resuelto por esta sala de decisión el 30 de septiembre de 2021, señaló que,

“(...) Frente a lo cual advierte la Sala, que así existiera relación entre los mencionados instrumentos, aquello no tendría incidencia en la situación particular del actor, toda vez que los resultados de la normativa anulada ya se habían consolidado. Al respecto se expresó el Consejo de Estado en la sentencia CE, rad. 2751-08 del 14 de mayo de 2009:

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han

utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues este no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme.

Ello guarda armonía con la posición jurisprudencial acogida por esta Sala, como pasa a explicarse:

i) El precedente vigente de esta corporación, en relación con los efectos ex tunc de las nulidades de actos administrativos, aparece sentado entre otras, en la sentencia CSJ SL3363-2020, que expresó:

Ahora bien, aun cuando tratándose de derechos de tracto sucesivo como ocurre con los aquí reclamados, se ha morigerado los efectos de la declaratoria ex tunc, entendiendo que la cobertura de dicha postura jurídica no puede involucrar situaciones ya consolidadas, la verdad es que como las pretensiones aquí reclamadas no tienen esa connotación, el Tribunal incurrió en error al declarar la existencia de un contrato laboral.

En ese sentido se pronunció recientemente la Sala en la sentencia SL679-2020, 19 feb.2020, rad. 73560, al decir:

Es cierto que los efectos ex tunc de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos de carácter general no pueden afectar derechos consolidados de los administrados, lineamiento que fue el acogido por el Tribunal, pero que no aplicó adecuadamente por cuanto el específico tema del reajuste salarial que buscaba la demandante, no se había consolidado, y por ello, no podía pasar a revisarlo.

ii) Como se extrae del precedente, está consolidada una situación que, o bien fue objeto de reclamación y se falló efectivamente, o bien no se alegó, de modo que expiraron los plazos para acudir a la jurisdicción ordinaria.

El presente caso es un ejemplo de esta última hipótesis, pues a la luz de la normativa laboral, el extrabajador contaba con tres años, contados desde el momento de la terminación de su vínculo laboral, para interponer las acciones que considerara pertinentes para discutir la forma en que se dio su retiro, pero no lo hizo así, según se desprende de sus propias manifestaciones vertidas dentro del proceso (CSJ SL9319-2016). Por el contrario, el 15 de junio del año 2017 —tras más de 17 años de la desvinculación y luego de más de tres de emitida la sentencia del Consejo de Estado—, radicó un derecho de petición con el propósito de controvertir la terminación de su relación de trabajo.

Así las cosas, la sentencia CSJ SL4782-2018, invocada en el embate, no tiene el alcance que quiere darle el casacionista y, de hecho, no contradice los postulados de las otras providencias que sí le son aplicables, según lo expuesto hasta aquí (CSJ SL3625-2022).

iii) Lo anterior cobra mayor peso si se tiene en cuenta, que el contenido de los actos administrativos generales anulados, no acredita que estos hubieran sustentado la finalización del contrato del recurrente. En otras palabras, pese al esfuerzo argumentativo que hace el impugnante para proveer una conexión entre la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, y la

pretensión de reintegro, lo cierto es que tal relación, como lo puso de presente el juez de segundo grado, no existe, pues los primeros se refirieron a la modificación de la estructura de cargos y salarios del departamento, mientras que la desvinculación se dio por la renuncia del trabajador, y no con ocasión o sustento en tales actos administrativos.

Cosa distinta, es que el censor quiera sugerir que dichos actos fueron un aliciente o estímulo para que él manifestara su voluntad de retirarse; incluso, si ello fuera cierto, no cambiaría el hecho de que la anulación no tiene efecto alguno sobre su desvinculación, pues el retiro tampoco se fundamentó en tales decretos, sino en la manifiesta y expresa decisión del trabajador, de salir de la nómina de la entidad territorial para recibir la contraprestación de un pago definido convencionalmente.

Es más, si se quisiera analizar la mención que hace el recurrente sobre un supuesto vicio del consentimiento por inducción al error, ello no tendría impacto alguno en la decisión de esta Sala, toda vez que ello no se discutió por el trabajador en el término de prescripción definido por la ley laboral, lo que le otorga validez jurídica al retiro y, aún más relevante, no se probó dentro del proceso. Al contrario, el señor Ariza Páez, aceptó que fue su decisión la de renunciar a su cargo, con el fin de hacerse al pago de un beneficio convencional, de tal suerte que no existen soportes que fundamenten la tesis expuesta.

Visto lo anterior, y como último punto de análisis, sobre la pensión de jubilación, el argumento en sede de casación se refiere a que el extrabajador cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio con base en la no solución de continuidad de su vínculo laboral, cuando el hecho demostrado, como se vio, es que la terminación del contrato se dio el 31 de diciembre de 1999, finiquito que fue efectivo, pues para esa fecha no se acreditaron los requisitos pensionales establecidos en la convención colectiva de trabajo. (...)"

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

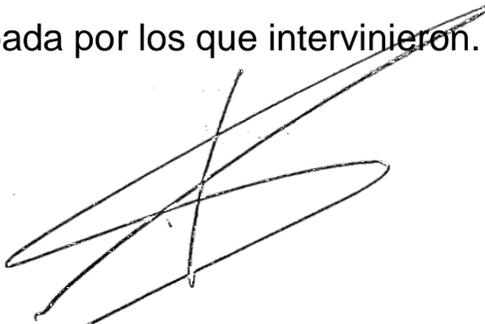
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 222 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **FREDDY LLANOS HERNÁNDEZ** en favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

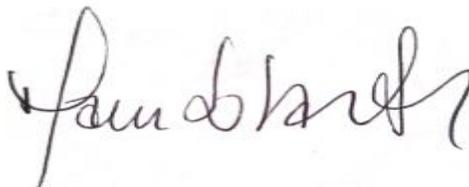
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db5dcffda0f26234c1cc952254321e1c9b0f7db99f527e30a4cffaab65723f**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>